

N° 6820

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos  
Selectivos de Consumo a que se refiere el  
Título II de la ley N° 4961, de  
10 de marzo de 1972**

**CAPITULO I  
De las reformas**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 4, el cual dirá así:

**“Artículo 4°.- Objeto y hecho generador**

Se establece un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley.”

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso a) del artículo 6, que dirá así:

**“a)** En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.”

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso c) del artículo 7, el cual dirá así:

**“c)** La exportación de mercancías, inclusive la que se efectúe por intermedio de comerciantes, sujeta a las medidas contraloras que se dispongan en el reglamento. Asimismo, se otorgará un crédito de impuestos a los contribuyentes por las mercancías que reexporten, sobre las cuales hayan pagado el impuesto, y por las mercancías que hayan tenido que destruir por razones de protección al consumidor, sobre las cuales hubiesen pagado este tributo.

La destrucción deberá haberse producido en presencia de funcionarios de la Administración Tributaria”.

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 11, que dirá:

**“Artículo 11.- Tarifas**

A cada una de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley, corresponde aplicar las tarifas ad valórem indicadas en esos anexos, sobre la base imponible que se determine conforme con las disposiciones del artículo 10, título II de la ley No. 4961 del 10 de marzo de 1972.”

**Artículo 5°.-** Modificase el artículo 12, que dirá así:

**“Artículo 12.- Flexibilidad**

El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda queda facultado para:

- a)** Reducir total o parcialmente las tarifas ad valorem aplicables a las mercancías indicadas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley;
- b)** Restituir, total o parcialmente, las tarifas ad valorem correspondientes a las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley;
- c)** Elevar las tarifas ad valorem aplicables a las mercancías incluidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley, hasta en quince puntos porcentuales de los niveles establecidos en esos anexos.
- ch)** Incluir nuevas mercancías o sucedáneos en los anexos, de las comprendidas en ellos, así como elevar temporalmente las tarifas ad valorem de las mercancías incluidas en los anexos 1 y 2 de esta ley, por un plazo no mayor de seis meses y hasta en un cien por ciento (100%), con el propósito de atender problemas relacionados con las prácticas desleales de comercio exterior. En estos casos se requerirá, no sólo la aprobación del Ministerio de Hacienda, sino también el dictamen favorable de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y la aprobación de la Asamblea Legislativa, la cual deberá producirse dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo envíe el decreto ejecutivo correspondiente a la Asamblea. Esta conocerá y votará la aprobación o improbación del respectivo decreto en una sola sesión plenaria. Este acto legislativo será de naturaleza administrativa, según los términos del párrafo final del artículo 124 de la Constitución Política.

El silencio de la Asamblea Legislativa sobre este decreto en el término citado, deberá entenderse como consentimiento.

Sólo después de seis meses de haber entrado en vigencia la presente ley, se podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el presente artículo, salvo que las situaciones mencionadas en el inciso ch) anterior hagan necesario usarlas antes del plazo indicado. Para hacer uso posteriormente de dichas facultades, deberá transcurrir un plazo igual al mencionado, contado a partir de la fecha de vigencia de la última modificación. La anterior limitación de tiempo no rige para reducir, total o parcialmente, las tarifas ad valorem aplicables a las mercaderías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley.

Las disposiciones que se tomen, conforme con este artículo, rigen a partir de la fecha de publicación de los respectivos decretos ejecutivos en el Diario Oficial “La Gaceta”.

***(Nota: La Ley No. 6955, de 24 de febrero de 1984, dispuso en su artículo 41 lo siguiente:***

***“ Se aumentan en cinco puntos porcentuales las tarifas ad-valórem aplicables a las mercancías incluidas en los anexos 1 y 2 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No.4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, reduzca las tarifas ad-valórem aplicables a las mercancías de las listas 1, 2 y 3 de la citada ley.***

***Se entiende que el aumento de cinco puntos porcentuales que aquí se establece es adicional a los porcentuales autorizados en el artículo 5º de la ley No.6820 del 3 de noviembre de 1982.***

***Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente ley.”***

## CAPITULO II

### De las derogaciones, de la vigencia y de la reglamentación

**Artículo 6°.-** Deróganse todos los impuestos específicos de consumo o ad valórem, cobrados en la primera etapa del proceso productivo o de comercialización, que recaigan sobre la producción, el consumo o la venta de mercancías no comprendidas en esta ley, así como en cualquier otra ley general o especial que regule exenciones en forma diferente, o que establezca impuestos de consumo para el Gobierno Central o para cualquier otra entidad pública o privada, que se cobren en la etapa mencionada.

Se mantienen todos los beneficios que por concepto de impuestos perciben el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Desarrollo Agrario y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

Derógase el inciso c) del artículo 10 de la ley No.6324 del 24 de mayo de 1979, referente a un subsidio no menor de ocho millones de colones anuales que gira la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) al Consejo de Seguridad Vial, y que dicha empresa incluye como impuesto en los precios de sus productos.

***(Nota: El inc. 6° del artículo 61 de la Ley No.7089, de 18 de diciembre de 1987, modificó este artículo a fin de que los recursos percibidos por el INFOCOOP se giren de la siguiente forma:***

***“El sesenta por ciento (60%) al INFOCOOP, para programas de financiamiento y salvamento de las empresas cooperativas; el veinte por ciento (20%) al CENECOOP, R.L; para programas de educación y capacitación cooperativa; el veinte por ciento (20%) al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP), para programas de desarrollo y organización cooperativa”.***

**Artículo 7°.-** Esta ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, deberá publicar el texto ordenado de las disposiciones de esta ley y emitir el reglamento correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

**Transitorio I.-** Mercancías no desalmacenadas

Sobre las mercancías cuya venta quedará gravada al entrar en vigencia esta ley, que en esa fecha se encuentren en los recintos aduaneros o en otros lugares sujetos al control aduanero, deberá pagarse el impuesto selectivo de consumo que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes en esa oportunidad. Para estos fines, las aduanas de la República deberán suministrar a la Dirección General de la Tributación Directa, un detalle de tales mercancías, con indicación de los importadores y de los impuestos estimados que deberán pagarse.

**Transitorio II.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y con la previa aprobación del Banco Central de Costa Rica, por el término de tres

años a partir de la vigencia de esta ley, queda facultado para elevar hasta en un doscientos por ciento (200%) las tarifas ad valorem de las mercancías comprendidas en los anexos 1 y 2 de esta ley, con el propósito de atender problemas relacionados con la balanza de pagos del país.

### **DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO A LOS ANEXOS 1, 2 Y 3 DE ESTA LEY**

**a)** Por las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley se pagarán los impuestos selectivos de consumo consignados en ellos. Dichas mercancías están expresadas con base en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) a que se refiere el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y su interpretación debe hacerse de acuerdo con los criterios y normas que regulan la aplicación de esa Nomenclatura.

**b)** Cuando la descripción de las mercancías incluidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley corresponda a la de la (NAUCA) a nivel de grupo (3 dígitos), partida (5 dígitos), subpartida (7 dígitos) o inciso (9 dígitos), se entiende que incluye todas las mercancías comprendidas bajo ese grupo, partida, subpartida o inciso del arancel. Algunas posiciones residuales y otras que por sí solas no ofrecen idea clara de su contenido, han sido ampliadas con el agregado, entre paréntesis, de las descripciones pertinentes de los acápite de que forman parte dentro de la NAUCA.

**c)** En los casos en que solamente se grave parte de las mercancías incluidas en una posición arancelaria, se han hecho desagregados para propósitos exclusivos del presente impuesto, los que se identifican con letras. Los desagregados con la expresión indicada a su derecha de "exento" solamente tienen como fin definir con claridad el ámbito de aplicación del impuesto.

**ch)** Cuando se haga uso de la facultad de incluir nuevas mercancías o sus sucedáneos en los anexos 1 y 2 de esta ley, a que se refiere el inciso ch) del artículo 12 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, reformado por el artículo 4º de esta ley, se debe tener presente que dichas inclusiones sólo podrán comprender mercancías de consumo final y no materias primas o productos intermedios.

**d)** En caso de que mercaderías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley sean usadas como insumos de otros bienes también gravados con impuestos selectivos de consumo, el productor nacional tendrá derecho a que se le devuelva o compense el importe del impuesto pagado sobre dichos insumos, siguiéndose para ello el procedimiento indicado en el artículo 14 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo.

**ANEXO 1**  
**LISTA DE MERCANCIAS CUYA VENTA QUEDA GRAVADA CON LA TARIFA AD VALOREM**  
**DEL CINCUENTA POR CIENTO**

<b>NAUCA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
031 01 03	Peces para acuario.
032 01 03	Salmón (envasado herméticamente o preparado en formas n.e.p.).
032 01 04	Anchoas y sus pastas (envasado herméticamente o preparado en formas n.e.p.).
032 01 05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos o preparados en formas n.e.p.).
048 09 03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería.
050 01 00	Frutas frescas.
	a) Manzanas, uvas y peras.
	b) Otras. Exenta.
051 07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite.
	a) Cocos, semillas de marañón y maní no envasados herméticamente. Exenta.
	b) Otros.
052 01 00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.
053 01 01	Aceitunas en envases de madera.
053 01 02	Aceitunas en envases n.e.p.
053 01 03	Frutas en alcohol, vino o licores.
071 03 00	Extractos de café, esencias de café y preparaciones que contengan café.
073 01 01	Chocolates en bombones y confites.
073 01 02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias.
	a) En panecillos o en polvo. Exenta.
	b) Otros.
111 01	Bebidas no alcohólicas (incluso aguas), excepto los jugos de frutas o de legumbres.
112 04	Bebidas alcohólicas destiladas.
122 01 00	Puros y cigarros.
122 02 00	Cigarrillos.
522-01 08	Sahumerios, fumigatorios y otras preparaciones para perfumar el ambiente y desodorantes para habitaciones.
591 01 04	Munición para armas de fuego (excepto para armas de guerra) incluso las flechitas y balines para armas de aire comprimido.
591 02 02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea.
656 02 00 09	Los demás (carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados con lona).
Grupo 657	Cubiertas para pisos y tapicería.
663 06 01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento, y (excepto obras de arte) de mármol, alabastro, pórfido, granito no sean preciosas o semipreciosas.
663 06 02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y de cemento, concreto, yeso, mármol granulado, aglomerado con cemento, etc.

665 09 03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio, ojos artificiales que no sean para uso humano, ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados con soplete.
665 09 04	Vitrales, pinturas sobre vidrio y mosaicos de vidrio.
666 03 00	Vajillas y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) y artísticos n.e.p., de china o porcelana.
Grupo 673	Joyas y orfebrería de oro y plata.
691 02	Armas de fuego, excepto de guerra (incluso los revólveres y pistolas); armas blancas para usos militares.
699 29 08	Estatuas y estatuillas (excepto obras de arte) figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de metales comunes empleados en el interior, fuentes y pilas para jardines, de metales comunes.
decorado	
716 12 01 01	Aparatos enfriadores completos, acondicionadores de aire, de hasta dos toneladas métricas de capacidad, para uso doméstico.
716 12 02 01	Aparatos enfriadores de agua "water coolers".
716 13 17	Máquinas automáticas para vender sellos, postales, cigarrillos, chocolates, etc.
721 03 03	Bombillas instantáneas para fotografías ("photo flash").
721 12 03	Otros utensilios eléctricos para usos domésticos n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etc.).
732 01 01	Vehículos automotores rústicos ("jeeps", "Land Rovers", etc.).
732 01 02	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "station wagons", automóviles de carreras y automóviles de tres ruedas).
732 03 02 01	Camionetas de reparto ("panels") con capacidad de hasta dos toneladas de carga.
732 03 02 03	Camiones de carga ("pick-ups"), con capacidad de hasta dos toneladas de carga.
732 03 03	Vehículos automotores para bomberos (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recolectores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares.
	a) Carros vivienda.
	b) Otros. Exenta.
732 04 00	Chasis para vehículos de la clase especificada en la partida 732 01, con motores montados.
732 05 00	Chasis para vehículos de la clase especificada en la partida 732 03, con motores montados.
03 02	a) Para los vehículos especificados en las partidas 732 03 02 01 y 732 03.
	b) Otros. Exenta.
733 09 02 01	Coches-vivienda con o sin instalaciones.

734 01 00 (incluso	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar planeadores y cometas). a) Destinadas al servicio público con certificado de explotación de la aeronáutica civil. Exenta. b) Otras.
735 02 00 01	Yates, veleros y demás embarcaciones de recreo.
735 09 01	Lanchas o canoas automóviles.
735 09 02 09 menores, sin	Los demás (embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones motor).
735 09 03 01	Para deportes (otros barcos y botes n.e.p.).
812 04 04 01 toda	Para uso eléctrico (lámparas n.e.p., linternas, faroles, quinqués y arañas, de clase de materiales).
841 12 01 09 para	Los demás (guantes y mitones de cuero o de pieles, excepto para deportes y trabajadores).
841 12 02 09 excepto	Los demás (guantes y mitones de fibras textiles u otras materias n.e.p., para deportes y para trabajadores).
841 19 03	Corbatas y corbatines, de toda clase de materiales.
841 19 05 fichúes, velos	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, toquillas y artículos similares de toda clase de materiales.
842 01 00	Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes.
861 01 03	Prismáticos, binóculos o anteojos de larga vista de toda clase.
861 01 05 09	Los demás (gafas protectoras de toda clase).
861 02	Aparatos fotográficos y cinematográficos, y sus accesorios.
864 01 01 01 de pulsera	De metales preciosos o con enchape de los mismos (relojes de bolsillo, y otros de uso personal).
864 02 02	Relojes de pared y de gabinete.
891 03 01	Pianos de toda clase.
899 04 humano y	Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas; flores, follaje o frutas artificiales, n.e.p.; artículos confeccionados con cabello abanicos de adorno.
899 06 00 (coral, mar, ámbar, marfil,	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral azabache, madreperla, conchanácar, colofonia, espuma de huesos, cuerno, tagua, corozo, carey, etc.).
899 15 01	Naipes de barajas de toda clase.
899 18 00	Pipas y boquillas para cigarros y cigarrillos de toda clase de materiales.



**ANEXO 2**  
**LISTA DE MERCANCIAS CUYA VENTA ESTA GRAVADA CON LA TARIFA AD VALOREM DEL**  
**VEINTINCO POR CIENTO (25%)**

<b>NAUCA</b>	<b>Descripción</b>
031 03	Crustáceos y moluscos, frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
032 01 02	Bacalao (envasado herméticamente o preparado en forma n.e.p.).
045 09 01	Alpiste.
048 04 02	Galletas de toda clase. a) Empacadas. b) Otras. Exenta.
062 01	Dulces y otras preparaciones de azúcar (excepto dulces de chocolate).
073 01 03	Chocolate y otras preparaciones de chocolate, n.e.p.
074 01 00	Té.
099 09 06	Otras preparaciones alimenticias n.e.p.
112 01	Vinos y mosto, de uva.
112 02 00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos de frutas n.e.p.).
112 03 00	Cervezas y otras bebidas fermentadas de cereales.
122 03 00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.
552 01 01	Perfumes.
552 01 02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador.
552 01 03	Cosméticos.
552 01 04	Polvos preparados para el tocador.
552 01 05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otras preparaciones para el cabello.
552 01 07	Todas las demás preparaciones de tocador n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.
552 03 01 calzado	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar y artículos de cuero.
552 03 02 para metal,	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etc., preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de madera, porcelana, vidrio, etc.
552 03 03 inmediato, impregnadas de cualquier	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso jabones con abrasivos, e hilazas, telas gamuzas, etc. sustancia para pulir.
591	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales.
599 01 03 hechos	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos con ellas).
599 04 04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho: a) En envases de contenido neto menor de 250 cc. b) Otros. Exenta.
612 09 00	Manufacturas de cuero n.e.p.
629 09 06	Almohadas, asientos y artículos similares, de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos.
629 09 08	Otros artículos de caucho y ebonita n.e.p.
642 09 03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel.
642 09 04	Patrones para vestidos.
642 09 07 pajillas	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las de papel.
654 confecciones.	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería, y otras pequeñas confecciones.

656 04 paños	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador y baño y de cocina.
656 05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles n.e.p.
661 03 00 01	Pizarras y losas de mármol.
662 02 00 01	Azulejos y mosaicos: a) Azulejos. b) Mosaicos. Exenta.
664 05 00 escarchado, con o sin color, pero	Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, sin otra elaboración.
664 06 00 prensado.	Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado.
664 07 00	Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad, en cualquier forma y tamaño sin marco.
664 08 00	Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior.
664 09 03	Vidrio biselado, excepto espejos.
664 09 04	Vidrios curvados y vidrios cortados en cualquier forma no rectangular n.e.p.
665 09 01 biselados o	Espejos biselados, con o sin marco, espejos con marco o con respaldo, no incluso los de bolsillo, los retrovisores y otros n.e.p.
665 09 05	Otros artículos hechos de vidrio n.e.p.
666 02 00 09	Los demás (artículos domésticos, incluso para hotel y restaurante, y artículos n.e.p. la loza y alfarería fina).
672 02 00	Piedras preciosas y semipreciosas talladas (incluso las sintéticas o reconstituidas).
672 03 00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no.
699 02 01 para herrajes; marcos (cornisas, capiteles, etc.).	Puertas, ventanas, persianas y celosías de aluminio (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas) provistas o no de sus marcos de aluminio para las mismas y molduras de aluminio.
699 08 02 de	Alfileres (excepto para sombreros, alfileres de adorno y chinchas), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y prensillas para rizar el cabello.
699 11 00	Caja de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes.
699 12 03 01	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabuzones, rompenueces, picahielos y artículos similares.
699 14	Utensilios domésticos de aluminio.
699 15 aluminio.	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio.
699 16 incluso	Cuchillos de mesa y de cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, los dorados o plateados.
699 17 02 (incluso	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos las formas no terminadas como hojas en tiras o no).
699 17 04 estuche,	Otros artículos de cuchillería (máquinas no eléctricas para cortar el pelo, cortapapeles, etc.). Juegos de "manicure" y "pedicure" y en cualquier accesorios (incluso los cortaúñas y limas para uñas).
699 29 09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes.
699 29 10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes.
699 29 11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes.
699 29 12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros de metales comunes, rótulos de hierro o de otros metales comunes, para cualquier uso.
699 29 17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes.

699 29 20 02	Artículos para uso personal o doméstico de metales comunes (dedales, cestas para etc.).
714	Maquinaria de oficina.
721 02 00	Pilas y baterías eléctricas, secas
721 03 01	Bombillos y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("sealed beam")
721 03 02	Tubos fluorescentes.
721 04 01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión con o sin su gabinete (incluso los radiorreceptores combinados con tocadiscos o grabadoras, y las cámaras de televisión).
721 04 03	Micrófonos, altoparlantes y amplificadores (excepto amplificadores para teléfonos y para proyectores cinematográficos).
721 06 03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p. para uso doméstico, con resistencias eléctricas de calefacción.
721 06 05 02	Aparatos electrotérmicos para usar en salones de belleza (v.g. ondulares, rizadores o secadores de cabello).
721 08 03	Timbres eléctricos de toda clase.
721 12 01	Máquinas eléctricas para afeitarse o cortar el cabello.
721 12 02	Máquinas eléctricas domésticas para lavar, secar o planchar ropa.
732 02 00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, triciclos y vehículos similares de motor y "sidecars" completos).
732 06 00	Carrocería, chasis, bastidores y otras piezas de repuestos y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera.
812 04 01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio.
812 04 02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase.
831 01 01	Baúles, maletas o valijas y sombrereras de toda clase de materiales.
831 01 02 09	Los demás (mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares, de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados).
831 01 03	Portafolios y estuches de viaje (neceseres).
831 02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de toda clase de materiales, excepto los de cestería.
841 06 00	Abrigos y vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero.
841 08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana y de fieltro de pelo.
841 19 04	Pañuelos de toda clase de materiales textiles.
841 19 06	Corsés, "brassieres", postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc.), especiales para enfermos.
862 01 02	Películas sensibilizadas para fotografía (excepto para cinematografía).
862 01 03	Placas sensibilizadas para fotografía, incluso películas planas ("film-packs").
862 02 00	Películas cinematográficas no impresionadas.
863 01 00 09	Los demás (películas cinematográficas impresionadas, reveladas o no)
864 01 01 09	Los demás (relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal de cualquier material).
864 02 02	Relojes de torres y relojes propios para colgar en el exterior de edificios.
864 02 03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.
891 01 01	Fonógrafos y tocadiscos.
891 01 02	Agujas de cristal para fonógrafos y tocadiscos
891 01 03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficinas y para cinematografía.

891 02 02	Discos, cintas y alambres n.e.p., grabados con sonido.
891 02 03 09	Los demás, incluso discos fonográfico sin grabar (discos, cintas y alambres n.e.p).
891 09	Instrumentos musicales n.e.p.
892 09 01	Calcomanías.
892 09 02	Fotografías y copias fotostáticas n.e.p., litografías, tricomías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte.
892 09 03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas.
892 09 05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas, tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p., impresas en cualquier forma.
899 07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos, de materiales plásticos (incluso para hotel y restaurantes).
899 08 00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas y de otros tipos), completos con motor propio para uso doméstico.
899 11 03 09	Los demás (herrajes para muebles y otros artículos n.e.p., de materiales plásticos).
899 15 02	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos.
899 15 03	Juegos de salón, o de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etc., incluso de "ping pong").
899 15 06	Artículos de carnaval, árboles de navidad artificiales y decoraciones para los mismos, y para nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas.
899 15 07	Carruseles (tiovivios) y otros juegos para ferias, en parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan con monedas.
899 15 08	Juguetes eléctricos con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes.
899 99 01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos.
899 99 03	Atomizadores y vaporizadores de perfumes y sus repuestos.
899 99 04	Motas para aplicar polvos y cosméticos de cualquier clase.

**ANEXO 3**  
**LISTA DE MERCANCIAS CUYA VENTA ESTA GRAVADA CON LA TARIFA**  
**AD VALOREM DEL DIEZ POR CIENTO (10%)**

<b>NAUCA</b>	<b>Descripción</b>
012	Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas no envasadas.
013 01 00	Salchichas y embutidos de toda clase, no envasados herméticamente.
013 02	Carne y preparaciones de carne envasados herméticamente.
013 09 02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase y otras preparaciones de carne n.e.p
022 01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), evaporada o condensada en forma líquida o semisólida.
023 01 00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase.
024 02 00	Queso y cuajada de toda clase: a) Fresco b) Otros. Exenta.
032 01 01	Sardinias (envasadas herméticamente o preparadas en forma n.e.p.).
032 01 07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos (envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p.)
032 01 08	Pescados o sus preparaciones, envasados herméticamente, o preparados en forma n.e.p.
048 01	Trigo, avena, y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso las preparaciones para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto de malta) .
048 09 04	Otras preparaciones de cereales, de harinas y de fécula n.e.p.
053 01 04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.
053 02 00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, disecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
053 03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, herméticamente envasadas o no.
053 04	Jugos e frutas no fermentados, congelados o no (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).
055 01	Legumbres deshidratadas, en cualquier envase.
055 02	Legumbres en conserva o preparadas (excepto las deshidratadas) envasadas herméticamente o no (incluso sopas y jugos de legumbres).
075	Espicias
099 09 02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma.
099 09 04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares.
533 03	Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, tintes preparados para uso doméstico, secantes para pintura y masilla (mastics preparados).
552 01 06	Dentífricos de toda clase, y en cualquier forma.
552 02 01	Jabones para tocador y baño
552 02 03 09	Los demás (otros jabones y preparaciones para lavar n.e.p., excepto los jabones con abrasivos).
599 02 00 03	Otros insecticidas n.e.p a) Para uso doméstico. b) Otros. Exenta.
599 02 00 04	Desinfectantes a base de aceite de pino
612 02 00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cualquier material, excepto metales (guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos metálicos y otros arreos para animales de toda clase).
629 01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.

629 09 07	Gomas de borrar y bandas de caucho.
631 01 00	Maderas en láminas delgadas (chapas).
631 02 00	Maderas terciadas ("triplay"), incluso maderas cubiertas con chapas.
631 03 00	Planchas de fibras de madera y de otras fibras vegetales (excepto de cartón).
631 09 02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas.
641 05 00	Cartón de papel o de pulpa para construcciones, no impregnado.
641 08 00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceites de linaza), bordes y frisos y papeles translúcidos para vidrios.
642 02	Papel para escribir en hojas sueltas o bloques, sobres, cartas postales, tarjetas postales no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o de cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel para apuntes en bloques.
642 03 00 09	Los demás (libros en blanco rayados o no, álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p.; forros de papel o cartón para libros).
642 09 02	Papel carbón y estenciles, cortados a tamaño
642 09 06	Papel higiénico, en hojas o en rollos.
642 09 09 02	Papel cortado a tamaño, n.e.p.
642 09 09 09	Los demás (otros artículos de pulpa, de papel y de carbón, n.e.p.)
652	Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales).
653 01	Tejidos de seda.
653 02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino).
653 03	Tejidos de lino, cáñamo y ramio.
653 05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado.
653 06 00	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas .
653 07 00	Tejidos de punto de media o de ganchillo ("crochet") de cualquier fibra textil.
655 01 01	Fieltro no manufacturado en artículos.
655 01 02 09	Los demás (artículos manufacturados de fieltro n.e.p.).
655 04 02 09	Los demás (telas y fieltros encerados , encauchados o impermeabilizados de otra manera).
655 04 03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares y percalina.
655 05 00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos de cualquier fibra textil.
656 03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.
656 09	Artículos confeccionados con materias textiles n.e.p.
664 03 00	Vidrio en láminas (comúnmente usados para ventanas), no elaborado, con o sin color.
664 04 00	Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usados para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración.
664 09 01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares.
665 02 00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía.
666 01 00	Vajillas y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurantes) y artísticos n.e.p., fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.
666 02 00 01	Vajillas y artículos de cocina (de loza y alfarería fina).
699 01 01	Puertas, ventanas, persianas, celosías de hierro o acero (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), provistas o no de sus herrajes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras de hierro o acero para edificios (cornizas, capiteles, etc.).
699 02 03	Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas.

699 05 02	Telas metálicas de hierro o acero propias para la protección contra insectos y telas de hierro o acero para tamices.
699 05 03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero.
699 06	Redes de alambre, cercas de alambre, enrejados de alambre, mallas de alambre, telas de alambre y metal ensanchado, de aluminio, cobre y otros metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones.
699 08 01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoterías, ganchillos para "crochet" y otras semejantes, de metales comunes, incluso las semielaboradas.
699 13	Utensilios domésticos de hierro y acero.
699 17 01	Cuchillos de toda clase (excepto para mesa y de cocina), como cuchillos de casa, cuchillos para colmena, zapatería, talabartería, etc., puñales, dagas, cortaplumas y otros artículos cortantes similares (excepto para cirugía), incluso las hojas para cuchillos.
699 17 03	Tijeras de toda clase y sus cuchillas, n.e.p.
699 18	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc.).
699 22	Estufas, hornos (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas y cocinas, no eléctricas.
699 29 02 09	Los demás (cadenas metálicas de toda clase incluso sus partes y accesorios, excepto las incluidas en la partida 673 02 00 como imitaciones de joyas).
699 29 15	Virutas o lanas de hierro, acero y otros metales comunes, impregnadas o no de jabón; esponjas, guantes y estropajos para fregar y pulir y otros artículos similares de hierro, acero u otros metales comunes para usos análogos.
716 11 01 09	Los demás (máquinas de coser, excepto las utilizadas en encuadernación) y las agujas para las mismas.
716 11 02	Muebles hechos especialmente para máquinas de coser.
716 13 01 09	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso doméstico, excepto eléctricos.
721 04 02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida (721 04 01).
721 04 04	Condensadores, filtros y otros accesorios y repuestos n.e.p., para los aparatos mencionados en la subpartida 721 04 01 (excepto los gabinetes, que se clasificarán, según materia).
721 04 05	Aparatos, accesorios y repuestos electrónicos n.e.p.
721 06 01	Planchas eléctricas.
721 06 02	Cocinas, cocinillas y hornillos calentadores eléctricos, incluso calentadores de agua.
721 07 00	Artículos y accesorios eléctricos n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión.
721 19 02 01	Acumuladores.
721 19 04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos de cualquier sistema.
721 19 07	-Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos n.e.p.
733 01	Bicicletas y velocípedos sin motor (incluso triciclos de reparto).
812 02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.
812 03 00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios de metal (esmaltados o no).
812 04 03	Lámparas eléctricas de mano, de pila o de magneto.

821	Muebles y sus accesorios.
841 01	Medias y calcetines.
841 02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de "crochet" o confeccionada de tejido de punto de media o de "crochet".
841 03	Ropa exterior de punto de media o de "crochet", o confeccionada de tejido de punto de media o de "crochet".
841 04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de "crochet".
841 05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de "crochet", excepto los artículos clasificados en las partidas 841 06 y 841 07.
841 07	Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeabilizados (incluso los de material plástico y de asbestos).
841 11	Sombreros, gorros y otros artículos análogos de toda clase de materias, excepto de fieltro.
841 19 01	Cinturones de toda clase, incluso los correaes para uniformes.
841 19 02	Tirantes y ligas o ataderas, de toda clase de materiales.
851	Calzado.
862 01 04	Papel, cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografías, incluso los papeles sensibilizados por medio de "ferro prusiato" u otras sales, para hacer copias de planos y diseños.
862 03 00	Productos químicos, incluso magnesio, de la clase y forma apropiadas para usos fotográficos.
892 09 08	Formularios o esqueletos, sueltos o en bloques para letras de cambio, giros, cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina.
892 09 11	Catálogos, carteles, anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística impresos, litografiados o grabados en papel o cartón.
892 09 12	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o de cartón.
892 09 13	Material impreso, litografiado o grabado en cualquier forma, n.e.p.
899 03 02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier material.
899 14	Artículos para deportes n.e.p.
899 15 04	Cochecitos, automóviles a pedal, patinetas, triciclos, vagoncitos y otros juguetes de rueda para niños (excepto bicicletas).
899 15 05	Muñecas de toda clase.
899 15 09	Juegos y juguetes n.e.p.
899 16	Estilográficas, lápices, automáticos, portaplumas y portalápices de toda clase de materiales.
899 17	Artículos de escritorio (excepto el papel y artículos de papel o cartón n.e.p.).
899 99 02	Frascos y botellas, termos y otros recipientes al vacío, completos, repuestos para los mismos, excepto las ampollas interiores de vidrio.
899 99 06	Cierres relámpagos ("zippers")
899 99 08	Peines y peinetas de toda clase de materiales.



## CUADRO N° 1

**RECAUDACION POR IMPUESTOS ESPECIFICOS Y SELECTIVOS DE CONSUMO,  
SOBRE ALGUNOS PRODUCTOS, QUE SE CONSOLIDARAN EN LA  
REFORMA TRIBUTARIA – BASE 1981**

	(1) Régimen Actual millones	(2) Reforma propuesta de ¢	(3) Cambio (2-1)
1.-Por cambio en la lista de impuestos Selectivos de consumo (detalle en el Cuadro N° 2)	954.5	1.044.2	89.
2.-Por consolidación de impuestos específicos (detalle en cuadro N° 3)	345.	799.6	434.1
3.- SUBTOTAL IMPUESTOS SELECTIVOS (1+2)	1.300.0	1.823.8	523.8
4.-Eliminación de los impuestos selectivos específicos de los productos incluidos- en el cuadro N° 3, que se consolidan como impuestos selectivos ad valórem	450.9		(450.9)
5.- TOTAL (3 + 4)	1.750.9	1.823.8	72.9

## CUADRO N° 2

IMPUESTOS SELECTIVOS DE CONSUMO, ESTIMACION NUEVA LISTA  
BASE 1981

	(1) Lista actual	(2) Nueva lista	(3) Cambio (2-1)
1.- Recaudación estimada (millones de ₡)	954.5	1.044.2	89.7
2.- Tarifa promedio (%)	14,5%	22,7%	8.2%
3.- Base gravable promedio (millones de ₡)	6.582.8	4.607.9	(1.974.9)

**Metodología del cálculo:**

**a)** De la lista actual se eliminan los equivalentes a 834, partida NAUCA de nueve dígitos, los cuales, considerado su peso dentro del total de la lista, se estiman equivalentes a un treinta por ciento de la actual base gravable.

**b)** Asimismo, se calculó un promedio de ambas listas, cuyos resultados se incluyen en el cuadro anterior.

**c)** Con base en la estimación de ingresos del Ministerio de Hacienda y la tarifa promedio de la lista actual, se aproximó la base gravable actual.

**d)** A este cálculo de la base gravable se le rebajó un treinta por ciento para determinar la base gravable que corresponde a la nueva lista (de acuerdo con el punto a) anterior).

**CUADRO N° 3**  
**RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS ESPECIFICO Y SELECTIVO DE CONSUMO,**  
**SOBRE ALGUNOS PRODUCTOS, QUE SE CONSOLIDARAN EN TARIFAS**  
**AD VALOREM EN LA REFORMA TRIBUTARIA PROPUESTA BASE 1981**

PRODUCTO	Partidas NAUCA que comprende	Total ventas 1981 (1) Millones de ¢	Imposición Actual			Reforma Propuesta			Cambio en la	
			Ventas	Específicos	Selectivos	Total	Ventas (2)	Selectivos	Total	
Recaudación										
1. Harina de trigo, Sémola y otras harinas gruesas de trigo.	046 01 02 046 01 01	316.0	-	2.9	-		2.9	-	-	
- 2.9										
2. Cemento	661 02 04	431.8	-	20.9	-	20.9	48.2	-	48.2	
22.3										
3. Fósforos	099 02 00	33.2	-	4.5	-	4.5	3.3	-	3.3	
-1.2										
4. Azúcar	061 01 00	478.8	-	2.8	-	2.8	-	-	-	
- 2.3										
5. Vigas, viguetas, ángulos, perfiles, varillas, etc.	681 04 00	324.0	9.1	3.6	19.4	32.1	32.4	-	32.4	
0.3										
6. Cigarrillos	122 02 00	356.5	28.5	98.9	71.3	198.7	35.6	178.2	213.8	
15.1										
7. Aguas gaseosas	111 01 02	420.6	-	70.5	105.2	175.7	42.1	210.4	252.5	
76.8										
8. Cervezas	112 03 00	616.4	30.8	160.3	123.3	314.4	61.6	308.2	369.8	
55.4										
9. Bebidas alcohólicas	112 4	165.7	21.0	86.5	26.3	133.8	16.6	82.8	99.4	-
34.4										
128.6			89.4	450.9	345.5	885.8	234.8	779.6	1.014.4	

NOTAS: (1) Monto estimado según los precios "ex fábrica" actuales o precios CIF, en caso de ser productos importados no incluyen impuestos.  
(2) El impuesto de ventas se calcula suponiendo que se cobrará sobre el valor agregado en todas las etapas de los productos.

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRÓN SALAZAR,  
**Presidente.**

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO,  
**Primer Secretario.**

MANUEL FRANCISCO ROJAS CHAVES,  
**Segundo Prosecretario.**

**Presidencia de la República.-** San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

***Ejecútese y publíquese***

**ALBERTO FAIT LIZANO**

El Ministro de Hacienda,  
**FEDERICO VARGAS PERALTA.**

---

**Actualizada al: 31 de agosto de 2000**  
**Sanción: 3 de noviembre de 1982.**  
**Publicación: 10 de noviembre de 1982.**  
**Rige: 01 de diciembre de 1982.**  
**GVQ.**